



Universidad Carlos III de Madrid

Máster universitario en Derecho de las Telecomunicaciones, Protección
de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información.

(2015-2016)

TRABAJO FIN DE MÁSTER

“Concentración de Medios en España”

Pedro Nicolás Panichelli

Tutor: Ángel García Castillejo

En Madrid, 1 de Julio de 2016.

Palabras Clave: Concentración de Empresas – Pluralismo – Libertad de Expresión – Medios de Comunicación Audiovisual – Televisión Digital Terrestre – Regulación. – Competencia.

Resumen: TFM en el que se adopta la posición de asesor jurídico al que se le solicita un Trabajo de Consultoría sobre Concentración de Medios de Comunicación Audiovisual Televisiva de emisión abierta y de ámbito estatal. Posibles acciones para lograr la apertura del mercado audiovisual.

Concentración de Medios de Comunicación Audiovisual en España

INDICE

1	
1.	La Concentración de Medios Audiovisuales 7
1.1.	Concepto de Libertad de Expresión y Pluralismo. 9
1.2.	El Mercado Publicitario. 10
1.3.	Clasificación de Concentración..... 11
2	
2.	Génesis de la Concentración de Medios Televisivos en España 13
2.1.	Medidas Urgentes en materia de Telecomunicaciones. 13
2.2.	Liberalización de los Servicios de Comunicación Audiovisual. 14
2.3.	Operaciones de Concentración de Medios. 15
2.4.	Concurso Público para licencias de TDT año 2015. 18
2.5.	Sanciones por incumplimientos a las condiciones de fusión. 19
2.6.	Actuaciones Judiciales relacionadas..... 21
2.7.	Composición actual del Mercado de televisión abierta Estatal. 23
3	
3.	Marco Legal de la Libertad de Expresión, Pluralismo y Concentración de Medios. 23
3.1.	Naciones Unidas. 23
3.2.	Marco Legal Europeo. 24
3.3.	Marco Legal Español..... 30
4	
4.	Jurisprudencia Relacionada 33
4.1.	Jurisprudencia Europea..... 33
4.2.	Jurisprudencia Nacional. 37
5	
5.	Análisis del Pliego del Concurso Público de frecuencias para TDT..... 41
6	
6.	Conclusiones y Propuestas 44
7	
7.	Bibliografía. 54
A	
A.	Glosario. 4
B	
B.	Descripción del caso práctico..... 5

A. Glosario.

AEA : Asociación Española de Anunciantes.

CMPF: Centro para el Pluralismo y la Libertad de los Medios.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CNC: Comisión Nacional de la Competencia.

ERGA: Grupo de Reguladores Europeos para los Servicios de Medios Audiovisuales.

GAN: Grupo de Alto Nivel (Unión Europea).

GRP: Ground Rating Point.

LGCA: Ley General de Comunicación Audiovisual.

RTVE: Radio y Televisión Española.

TDT: Televisión Digital Terrestre.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

B. Descripción del caso práctico

En los últimos años del mercado televisivo privado en España, se ha generado -debido a diferentes variables- un contexto de concentración de mercado caracterizado por la conformación de dos grandes conglomerados de medios televisivos (Atresmedia y Mediaset), el cual –según palabras del Sr. Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC)- representa un inquietante duopolio. Dicha preocupación encuentra razón en las diferentes aristas que el tema contiene, en tanto que existen diferentes variables que inciden sobre el tópico de forma directa, promoviendo la conformación de concentraciones de empresas, ya sea desde el punto de vista de la publicidad televisiva, donde el duopolio abarca el 85,7 % del total del mercado; desde la Defensa de la Competencia, toda vez que ambos grupos poseen alrededor de un 65 % de la audiencia en el segmento de canales privados de alcance estatal y un 58 % del total (sumando a TVE); o bien, acaso lo más relevante para el fortalecimiento de la democracia, la posible afectación del libre ejercicio de la Libertad de Expresión y en especial de la Libertad de Prensa, en tanto que, como se ha dicho en diferentes foros internacionales y europeos, el pluralismo de medios en todas sus facetas (sea horizontal, vertical o mixto) es un factor esencial para lograr una diversidad editorial suficiente de manera tal que permita garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Así las cosas, el mapa de los canales de televisión de alcance estatal ha quedado conformado por 32 emisoras en total, 23 en calidad estándar y 9 en alta definición, de la siguiente manera:

a) RTVE: 7 canales, 5 en definición estándar y 2 en alta definición; b) Atresmedia Televisión: 8 canales, 5 en definición estándar y 3 en alta definición; c) Grupo Mediaset España: 9 canales, 6 en definición estándar y 3 en alta definición; d) Net Televisión: 2 canales en definición estándar; e) Veo Televisión: 2 canales en definición estándar; f) 13 Televisión: 1 canal en definición estándar; g) Real Madrid: 1 canal en alta definición; h) Grupo Secuoya: 1 canal en definición estándar; i) Radio Blanca: 1 canal en definición estándar.

Por ello es que, a raíz de las adjudicaciones de canales de TDT recaídas durante el último concurso efectuado por el Gobierno español en el año 2015, el Grupo Prisa (Promotora de Informaciones S.A.) ha solicitado el asesoramiento jurídico integral del despacho Panichelli S.L.P. a los efectos de presentar un informe circunstanciado desde la óptica de la Concentración de Medios Televisivos.

El informe requerido por el cliente deberá contener los siguientes apartados:

- a) Introducción a la temática
- b) Descripción del proceso de concentración en el mercado de medios televisivos español
- c) Detalle del marco legal aplicable, tanto europeo como nacional.
- d) Identificación de los casos relacionados en la justicia europea y nacional.
- e) Análisis del último concurso de licencias de TDT.
- f) Propuestas de acción tendentes a intentar lograr una rectificación/anulación del concurso efectuado mediante la interposición de recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contenciosos-Administrativo del Tribunal Supremo español, o bien medidas sobre la concentración de medios de comunicación audiovisual y conseguir la adjudicación de una licencia de TDT.

1. La Concentración de Medios Audiovisuales

En los tiempos que corren tal vez resulte una obviedad el aseverar la relevancia que contiene, dentro de una sociedad democrática, la diversidad de medios de comunicación con sus diferentes líneas editoriales, así como la necesidad de poseer de manera distribuida la propiedad de los mismos y, sobre todo, la capacidad de todos los individuos de acceder a estas diferentes fuentes de información.

Así es como en la actualidad, donde la información no sólo es “poder” traducido como la acción cuasi política -a través de la formación de opinión pública- a manos de los medios de comunicación en su rol de Grupos de Presión, sino que también, y acaso ha quedado demostrado de manera contundente en el ecosistema digital, la información es un bien económico, evaluable y “monetizable” en tanto la actividad informativa se desarrolla en un medio donde ser primero es todo y donde poseer la primicia es un factor decisivo para el éxito, en este punto es dable resaltar que -como ya se ha dicho- en la Sociedad de la Información, el contenido es Rey, de aquí que podemos comenzar este análisis diferenciando dos grandes áreas donde la concentración de medios de comunicación tiene un impacto trascendental, la Libertad de Expresión y el equilibrio de mercado a través del Derecho de la Competencia.

No menor importancia reviste el reconocer que la vocación convergente de las nuevas tecnologías digitales, ha provocado que así como las redes de comunicaciones que otrora resultaban ser exclusivas para la provisión de un servicio determinado, y en las cuales las comunicaciones electrónicas comenzaron su irrupción en el medio como servicios de “valor agregado”, es decir, como un servicio adicional o de menor jerarquía relacionado a otro primario (sea éste servicio de telefonía o audiovisual), así como en la capa más “física” como son las redes, sucedió en igual tesitura en las capas más “intangibles” de la información y sus soportes; en un claro camino desde la unicidad del medio “analógico” hacia la completa digitalización, comenzando los medios digitales por ser también un “valor agregado”, o meramente accesorio, hasta alcanzar la importancia de poseer una viabilidad económica mayor en el mundo virtual, no hay mejor ejemplo que el caso del diario británico *The Independent*, que luego de 30 años de existencia abandonó totalmente la edición impresa para volcarse por completo al mundo digital.

Así es como, a raíz del surgimiento de nuevas tecnologías, sean del ámbito de las telecomunicaciones o audiovisual, los proveedores de servicios de medios de comunicación se han visto forzados a migrar sus servicios a un entorno digital, apalancado por los cambios en los hábitos de consumo de sus usuarios y, por ende, en los modelos de negocios basados en pauta (inversión) publicitaria, pero con ciertos beneficios como la reducción de costes, la mayor capilaridad para llegar al usuario, entre otros.

Ahora bien, respecto de las diferentes casuísticas que se observan en la concentración de medios de comunicación en sí misma, la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura (UNESCO) ha dicho que, en algunas regiones, una alta concentración de los actores en el mercado de los medios de comunicación, ha resultado en la restricción del pluralismo en mercados dominantes, mientras que en otras regiones se ha generado un proceso de desinversión por parte de grupos de apoyo a medios emergentes o de bajos recursos financieros, especialmente a radios comunitarias y medios independientes - esenciales en un ecosistema pluralista- coadyuvando a la concentración. También observa que, a pesar de la diversidad de las formas en línea de divulgación informativa, la “agenda de noticias” es fijada desde los principales medios digitales, muchos de ellos dependientes de medios tradicionales.

A nivel Europeo se ha consagrado la importancia del mantenimiento del pluralismo como eje de los Estados Miembro, en contraste con la concentración de los medios de comunicación. Por ejemplo, el Consejo de Europa conceptualiza al pluralismo como “la posibilidad de que una amplia gama de valores, opiniones e informaciones e intereses de orden social, político y cultural puedan encontrar el medio de manifestarse a través de los medios de comunicación de masas” diferenciando el pluralismo o diversidad interna, es decir, dentro de un mismo medio de comunicación o multimedios y la diversidad externa, entendiendo como tal la existencia de una cantidad suficiente de medios o multimedios expresando diferentes líneas de opiniones.

Como ejemplo de actuación concreta en el ámbito europeo, cabe recordar que, respecto del caso húngaro, en junio de 2013 el Parlamento Europeo luego de darse al análisis de la situación en el mencionado país, emitió una serie de conclusiones y recomendaciones a

cumplir con el objetivo de garantizar la salvaguarda de derechos fundamentales (entre ellos la libertad de expresión) comprometiendo, a su vez, a la Comisión Europea a garantizar el pleno cumplimiento de los Derechos y Valores fundamentales emanados del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), dicha resolución fue el resultado de análisis e informes previos como, por ejemplo, la Resolución de marzo de 2011, la cual expresa, entre otras cuestiones: “Que sobre la base del artículo 265 del TFUE, relativo a la libertad, pluralismo y gobernanza independiente de los medios de comunicación, haciendo uso de sus competencias en los ámbitos del mercado interior, la política audiovisual, la competencia, las telecomunicaciones, las ayudas estatales, la obligación de servicio público y los derechos fundamentales de toda persona que resida en suelo de la UE con miras a definir al menos unas condiciones mínimas que todos los estados miembro deban respetar en las legislaciones nacionales a fin de asegurar, garantizar y promover la libertad de información, un adecuado nivel de pluralismo en los medios de comunicación y la gobernanza independiente de los mismos”.

1.1. Concepto de Libertad de Expresión y Pluralismo.

En este punto introductorio, no resulta ocioso mencionar que una alta concentración en la propiedad de los medios de comunicación poseen un impacto directo en la Libertad de Expresión y el Pluralismo, por ello consideramos pertinente traer a colación el concepto vertido en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual califica el Derecho a la Libertad de Expresión como: “El no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Por ello que, en términos de estándares internacionales, este derecho debe ser la norma y cualquier restricción al mismo debe hacerse con carácter excepcional y justificado por la Ley, siguiendo el juicio de proporcionalidad, necesidad y propósito legítimo, de aquí que la carencia de una diversidad suficiente de medios podría derivar en una potencial afectación al ejercicio de este Derecho.

En ese orden de ideas, el Consejo General de UNESCO en 1991 manifestó que la libertad de prensa debe ejercerse en un entorno mediático legalmente libre y capaz de garantizar pluralismo e independencia.

Por ello, es que se comprende que la libertad dentro del ecosistema de medios de comunicación resulta ser, en algún sentido, más extenso en su concepción que la libertad de prensa, en tanto no sólo importa la posibilidad de divulgar información por parte de un individuo sino que abarca al conjunto del sistema de medios, el cual necesita de un encuadre legal libre para que se garantice su pluralismo e independencia con el objetivo último de que la sociedad pueda acceder a noticias elaboradas de acuerdo a estándares profesionales y basadas en procesos éticos sin intervenciones de intereses políticos y/o comerciales.

Debido a esto último es que en la actualidad se reconoce que los monopolios, al evitar el ingreso de nuevos jugadores al mercado, ejercen una influencia perjudicial para la libertad de información y expresión en tanto, como ha dicho la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa: “El pluralismo es la llave que abre la puerta a la libertad de información y de expresión”.

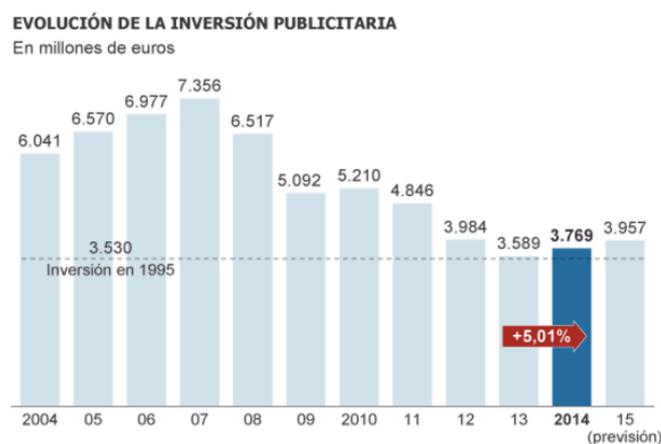
1.2. El Mercado Publicitario.

Tampoco debe dejarse de lado la circunstancia de que las tendencias convergentes de las nuevas tecnologías han potenciado los procesos de concentración, tal vez con un menor impacto en los medios de comunicación televisivos que en otras áreas, pero sí creando grandes jugadores que pugnan por atraer las inversiones publicitarias de los anunciantes, en este punto no sólo nos referimos a las grandes empresas tecnológicas como Facebook o Google, sino también a los operadores de telecomunicaciones que, a través de los giros naturales del negocio en un entorno de servicios convergentes, han sufrido la concentración del mercado en menos jugadores, aunque debemos necesariamente distinguirlos de los medios de comunicación, siempre que estos últimos son el medio para el correcto ejercicio de los Derechos Fundamentales en análisis.

Asimismo, es dable resaltar que una de las métricas desde donde se analiza el pluralismo, son los indicadores de la viabilidad económica de los sectores de medios de comunicación, sean públicos, privados o comunitarios, por ello, siempre que a lo largo de los años se ha mantenido en el medio televisivo el modelo de negocios basado en

ingresos por publicidad, se pone en valor la circunstancia de la concentración en mercados relacionados y su impacto en el gasto/inversión en publicidad.

Como puede observarse en el gráfico a continuación, la inversión en publicidad en los medios de comunicación en España sufrió una fuerte caída en el año 2009, debido a la crisis económica, que incidió en forma directa en la toma de decisiones respecto del marco regulatorio de los servicios de comunicación audiovisual, de esta forma, tratando de mitigar el impacto de la crisis económica, se decidió flexibilizar las barreras a la adquisición de más de un medio audiovisual, eliminar la publicidad de RTVE, entre otros. Asimismo, como también se desprende del gráfico, los esfuerzos no dieron los resultados esperados, manteniendo la caída de las inversiones publicitarias.



Fuente: i2p y Arce Media

1.3. Clasificación de Concentración.

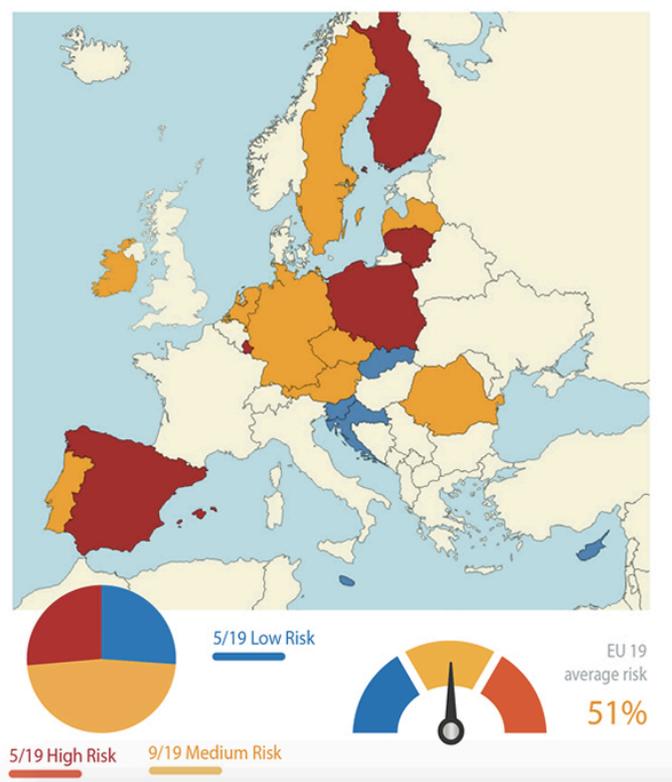
Se ha practicado una clasificación de las diferentes posibilidades que ofrece la concentración, diferenciando cada tipo de acuerdo con sus características según sean horizontal, vertical y diagonal o cruzada:

a) Concentración Horizontal: Refiere a la pertenencia dentro de un grupo económico a un conjunto de empresas que actúan en el mismo mercado, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, sería la propiedad de diferentes canales de televisión abierta por parte de un único grupo empresarial.

b) Concentración Vertical: Se produce cuando, en la cadena productiva de determinado bien o servicio, existe un único propietario de las empresas que actúan en las diferentes etapas del proceso. Por ejemplo, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual podríamos hablar de concentración vertical, si una misma empresa controla la producción de contenidos, la red de transporte y emisión, los canales de televisión por donde se transmiten y las empresas que gestionan los espacios publicitarios.

c) Concentración Diagonal o Cruzada: Se produce cuando existe un mismo propietario de diferentes empresas que actúan en mercados relacionados y en sus diferentes etapas de los procesos productivos, por ejemplo, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual podríamos hablar de concentración cruzada si un prestador del mercado de servicios de televisión abierta, a su vez, es también propietario de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

En Europa podría observarse un proceso de concentración en la propiedad de los medios, de forma horizontal en Europa Central y Oriental, y vertical en Europa Occidental, acaso fomentada por los retrocesos en el apoyo a los medios comunitarios en Europa, traducidos en recortes presupuestarios, así como la disminución en la financiación destinada a grupos de monitoreo y apoyo a los medios, afectando directamente al pluralismo informativo.



Fuente: Media Pluralism Monitor 2015

1.4. Los medios y las nuevas tecnologías.

No obstante lo hasta aquí expuesto, ha de considerarse que el desarrollo de las nuevas tecnologías también ha promovido la proliferación de medios cada vez más descentralizados y personalizados, acrecentando en alguna medida el pluralismo, aunque el impacto de las fuentes pluralistas de información en línea no se traduce necesariamente en prácticas pluralistas de consumo, es decir, se cuestiona la capacidad de difusión de los micrositos de información y en hasta algunos casos podría llegar a contraponerse con el verdadero pluralismo.

La mayor cantidad de información disponible no significa un mejor acceso o representación de una mayor variedad de fuentes, en el caso europeo el predominio de los medios tradicionales en cuanto a cantidades de usuarios/lectores refiere, se extiende al mundo en línea, incluso en los blogs y redes sociales, en tanto que gran parte de la información que circula en los medios de comunicación alternativos por medios electrónicos, proviene de la prensa tradicional no realizando, por ende, una contribución original por lo que no hay una contribución al pluralismo.

Asimismo, como antes señaláramos, el avance de las nuevas tecnologías y la aparición disruptiva de nuevos servicios digitales, basados en modelos de negocios publicitarios, necesariamente ha impactado en forma negativa en las cantidades totales de inversión destinadas a publicidad televisiva, toda vez que los anunciantes han visto multiplicados los canales de comunicación con sus consumidores.

2. Génesis de la Concentración de Medios Televisivos en España

Al hablar de concentración en medios de comunicación, y en particular respecto del derrotero que se ha transitado en España hasta llegar a la situación actual, debemos resaltar, previo a todo análisis, que debe tomarse especial atención al marco de crisis económica internacional en el cual se desarrollaron tales circunstancias.

2.1. Medidas Urgentes en materia de Telecomunicaciones.

Habiendo hecho la pertinente aclaración, podemos señalar como punto de partida en la

legislación española el dictado del Real Decreto-ley 1/2009, de “medidas urgentes en materia de telecomunicaciones”¹ el cual habilitó a los operadores a hacerse con el control accionario de otros concesionarios de los servicios de televisión, justificando en sus considerando las medidas adoptadas a través del reconocimiento de la situación de crisis financiera que atraviesa la región, a la par de la necesaria búsqueda del recambio tecnológico por parte de los operadores televisivos (recordemos que estaba cerca el apagón digital) y del equilibrio que debe reinar entre inversión y competencia, a efectos de o bien no tornar el mercado inviable económicamente o o bien que no quede sujeto a monopolios.

Asimismo, manifiesta que el Capítulo II de la norma, por medio del cual se modificó el apartado 2 del Artículo 19.1 de la Ley 10/1988 de Televisión Privada, incluye una serie de reglas tendientes a generar a través de la capitalización y concentración las sinergias necesarias que permitan garantizar la sostenibilidad financiera de las empresas, protegiendo, a su vez, el pluralismo a través de establecer un tope máximo de audiencia total media.

Efectivamente, el artículo 2, punto 1 del referido Real Decreto-ley, permite a las empresas del mercado la adquisición de una participación significativa (más de 5% del capital social o los derechos de voto) de más de un concesionario de los servicios de televisión privada, con la condición de que la suma de la audiencia media del conjunto de los canales concesionarios, no supere el 27% de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

2.2. Liberalización de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Ahora bien, con la entrada en vigor de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual (que más adelante analizaremos en detalle) se estableció la liberalización del mercado audiovisual, pasando de un régimen de Concesiones Administrativas a uno de Licencias y Autorizaciones, estipulando asimismo en su artículo 22 la calidad de Servicios

¹ Una vez convalidado por el Parlamento y tras su tramitación parlamentaria, *Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones (procedente del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero)*.

de Interés General de los servicios de comunicación audiovisual y su relevancia en el ejercicio de los Derechos a la libre expresión de ideas, a comunicar y recibir información, a la participación en la vida social y política, a la libertad de empresa y del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

La sanción de la LGCA, sumado al efecto causado por el Real Decreto-ley 1/2009; la abrupta caída de los ingresos por pauta publicitaria, y el espacio dentro del espectro radioeléctrico (en tanto recurso escaso estratégico) que la TDT iba perdiendo progresivamente frente a los servicios de comunicaciones móviles a resultas de las iniciativas promovidas en ese sentido por la UIT y conocidas popularmente como de generación de “dividendo digital”, conformaron un estado de situación por el que comenzó a darse en la realidad del mercado un proceso de concentración de medios de comunicación televisivos, que tendría a lo largo de los años diferentes hitos que coadyuvarían a llegar a la situación actual.

2.3. Operaciones de Concentración de Medios.

Así es como podemos identificar los siguientes hechos, coetáneos y posteriores a la Ley 7/2010, como los más trascendentes en el tema que nos ocupa:

- ❖ Acuerdo del 16 de julio de 2010 del Consejo de Ministros: En la fecha antes indicada se emitió un acuerdo por el cual se le otorgaba a los operadores de televisión de alcance Estatal, un canal de frecuencia multiplex completo con la posibilidad de emitir hasta cuatro canales de televisión. La asignación fue producida con posterioridad a dar cumplimiento, en el marco del apagón analógico, al Plan Técnico Nacional de Televisión Digital Terrestre y del Real Decreto 365/2010 del 26 de marzo, que establecía la asignación de múltiples tras el cese de las emisiones de televisión digital terrestre con tecnología analógica. Ahora bien, más allá que dicho acuerdo fue declarado nulo en diciembre de 2012 por el Tribunal Supremo, podemos considerar que sentó las bases de lo que vendría a posteriori, en tanto a los canales estatales con emisión en analógico, es decir, previo a producirse el apagón de dicha tecnología, les fue otorgado un canal múltiple con capacidad para cuatro canales, es decir, se cuadruplicó la cantidad de canales.

- ❖ Aprobación de forma condicional por parte de la entonces Comisión Nacional de la Competencia (hoy CNMC), en el marco del Expediente C/0230/10, de la compra por parte de Gestevisión Telecinco S.A. de la operadora Sociedad General de Televisión Cuatro S.A.U.: En el mencionado expediente fue dictada con fecha 28 de octubre de 2010 la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), por medio de la cual se autorizó la operación de concentración económica, supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) La adquirente se comprometió a no comercializar en forma de paquete comercial, es decir, en forma conjunta, publicidad o comunicaciones comerciales de los dos canales de televisión abierta con mayor audiencia (dentro de su grupo de canales) así como limitar a un 22% de audiencia total los canales cuyo espacio publicitario sea ofertado en forma conjunta.

2) La adquirente se comprometió a abstenerse de realizar, formalmente o de facto, la venta atada o vinculada en paquetes comerciales de publicidad de canales de televisión, es decir que deberá ofrecer a sus clientes la posibilidad de contratar espacio publicitario en cualquiera de sus canales y con absoluta libertad de elección. A su vez, cada canal en su oferta comercial tendrá su precio y target de negociación en forma proporcional a su audiencia y el mercado, siendo independientes entre sí.

3) Telecinco se comprometió a no adicionar nuevos contratos para la gestión de publicidad de terceros operadores de TDT en abierto de ámbito estatal, para lo cual se comprometió a gestionar dichos espacios publicitarios mediante una empresa distinta con total autonomía funcional y comercial.

4) Telecinco se comprometió a no firmar contratos de adquisición exclusiva de contenidos audiovisuales de terceros con una duración superior a tres años, con algunas excepciones como películas cinematográficas, entre otras.

5) La adquirente se comprometió a no suscribir contratos que le otorguen derechos de exclusiva o primera opción para la adquisición de la totalidad de la producción con productoras nacionales de contenidos.

De esta manera, al imponerle una serie de condicionamientos para la aprobación de la fusión solicitada, la CNC estimó que se protegían adecuadamente las condiciones básicas necesarias para mantener la competencia efectiva dentro del mercado audiovisual, es decir, el control de la pauta publicitaria y los contenidos audiovisuales.

- ❖ En julio de 2012, la Comisión Nacional de la Competencia, resolvió aprobar condicionalmente la adquisición por parte de Antena 3 de Televisión S.A., de la operadora televisiva Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A. mediante la compraventa del 100% de su capital social.

Mediante Expediente Nº C/0342/12, la entonces CNC efectuó el análisis de la operación de concentración económica en el mercado audiovisual español, identificando en particular el Mercado de producción y comercialización de contenidos; el Mercado de distribución de canales y televisión en abierto y el Mercado de la publicidad televisiva.

Durante la investigación efectuada por el supervisor, se reconoció que la operación solicitada importaba un efecto más significativo que el precedente de Telecinco/Cuatro, en tanto el mercado pasaría de 3 a 2 operadores principales y que impactaba principalmente en la desaparición de la presión competitiva que ejercía La Sexta, acumulando el 85 % del mercado de publicidad televisiva en sólo dos operadores. En esa inteligencia, como en la operación Telecinco/Cuatro, la CNC impuso diferentes condiciones para aprobar la adquisición notificada, a saber:

a) En relación al Mercado publicitario: No mantener acuerdos de gestión de publicidad conjunta en canales de TDT en abierto con terceros; comercializar en forma separada los espacios publicitarios de sus dos canales con mayor audiencia (sin superar el 18% de cuota semestral media); publicar en forma trimestral la

oferta de productos publicitarios; no primar la contratación conjunta de publicidad en varios canales por sobre contrataciones individuales; no condicionar las ofertas comerciales a la garantía de de contratación de una cuota mínima de inversión y negociar las ofertas publicitarias bajo los principios mínimos de transparencia, objetividad, previsibilidad y seguridad jurídica.

b) En el Mercado de la televisión abierta: No ampliar su oferta de canales a través del arrendamiento de canales de TDT de terceros prestadores; no bloquear las mejoras de calidad de terceros canales de televisión con los que comparta canal múltiple de TDT.

c) Mercado de Contenidos Audiovisuales: Limitar contratos de adquisición exclusiva a un período de tres años y restringir su capacidad para excluir a productoras nacionales de contenidos audiovisuales para televisión, en sus ofertas de contenidos a terceros prestadores.

Con la imposición de las condiciones detalladas sumado al deber de brindar información, la CNC comprendió que podrían mitigarse los efectos que la operación de concentración causaría en los segmentos de mercados verticales de publicidad televisiva, contenidos audiovisuales y la televisión abierta. Añadir a lo anterior, que tras la aprobación de la Ley 3/2013, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), este nuevo organismos asume las competencias y funciones de regulación de, entre otros, los mercados de telecomunicaciones y audiovisual y de supervisión de la competencia en España.

2.4. Concurso Público para licencias de TDT año 2015.

En abril de 2015, el Consejo de Ministros aprobó el pliego de bases del concurso público para la adjudicación de seis licencias para la explotación en abierto, y de cobertura estatal, del servicio de comunicación audiovisual televisiva. Habiendo finalizado con fecha 28 de mayo de 2015 el plazo para la presentación de ofertas, fueron admitidos nueve de los doce concursantes interesados. Posteriormente, luego del informe emitido por la Mesa de contratación, se adjudicaron seis nuevos canales de TDT de alcance Estatal, tres en alta definición y tres en definición estándar, los ganadores del concurso fueron Mediaset,

Atresmedia y Real Madrid en el segmento de alta definición mientras que 13tv, Grupo Secuoya y KissTV fueron los adjudicatarios de los canales en definición estándar. Asimismo, los interesados que no lograron la adjudicación de ninguna señal fueron Vocento, PRISA y El Corte Inglés.

2.5. Sanciones por incumplimientos a las condiciones de fusión.

Como vimos en los puntos anteriores, el principal riesgo de la concentración de medios en España, refiere a la organización tanto vertical como horizontal del mercado, es decir, no sólo existe el riesgo de la concentración de medios audiovisuales de televisión abierta de ámbito estatal en sí misma, sino también de una concentración en los diferentes mercados dentro de la cadena de comercialización global, por ello, al momento de evaluar sendas concentraciones por adquisición de parte de Mediaset y Atresmedia, en los años 2010 y 2012 respectivamente, fueron impuestas una serie de condiciones con las cuales se intentaba minimizar (o anular) un posible impacto negativo sobre el mercado directo de televisión abierta estatal pero también sobre el mercado de producción de contenidos y el mercado de la publicidad televisiva.

Ahora bien, durante el año 2015 la CNMC finalizó dos investigaciones (una por cada operador) respecto de los niveles de cumplimiento de las condiciones impuestas oportunamente para la aprobación de las fusiones solicitadas, con el siguiente resultado:

1) Respecto de Atresmedia (fusión entre Antena 3 y La Sexta), la CNMC determinó que la prestadora no respetó las condiciones impuestas en relación al mercado de la publicidad televisiva, la adquisición de contenidos y a su comercialización.

En efecto, Atresmedia debía abstenerse de desarrollar políticas comerciales contrarias a la libertad de contratación de los anunciantes y/o que pudieran causar la exclusión de terceros operadores del mercado publicitario. No obstante lo cual, mediante la investigación realizada pudo comprobarse que se ha mantenido una venta de publicidad entre los canales del grupo Atresmedia de forma atada y que no se ha dado la posibilidad a los clientes de contratar cualquier combinación de los canales del grupo en una oferta comercial justa, impidiendo al anunciante poseer absoluta libertad para distribuir su inversión como estime conveniente según su negocio.

Asimismo, sobre la adquisición de contenidos audiovisuales y los mercados de comercialización de contenidos, Atresmedia no cumplió con el objetivo de garantizar que los contenidos adquiridos eventualmente se encuentren a disposición en el mercado para terceros operadores.

Debido a los incumplimientos detectados, la CNMC impuso una multa 2,8 millones de euros a Atresmedia.

2) En el caso Mediaset como ya vimos, la entonces CNC aprobó, con fecha 28 de octubre de 2010, la fusión por adquisición entre las empresas prestadoras de los servicios de comunicación audiovisual televisiva Cuatro y Telecinco.

A todo evento, resulta menester manifestar que en febrero de 2013, la CNC, a través de idéntica investigación, comprobó el incumplimiento por parte de Mediaset a los compromisos asumidos en relación a la aprobación de su operación de concentración, desde el año 2011, por lo que fue sancionada con 15.600.000 de euros de multa.

Ahora bien, las condiciones impuestas en el año 2010 para la aprobación de la operación de concentración, fueron tomadas con el objeto de garantizar el acceso a los anunciantes a espacios publicitarios televisivos variados y de calidad, con ofertas que permita mantener la competitividad en el mercado. En especial, que los clientes tengan una oferta real que les dé la posibilidad de colocar sus anuncios en los diversos canales de televisión del medio concentrado.

Las conductas objeto de reproche se comprenden por la exigencia de una cuota mínima de inversión en el grupo de canales propiedad de Mediaset y el trasvase de cuotas de módulos entre los espacios publicitarios de los canales principales del grupo, Telecinco y Cuatro.

Es decir que, a lo largo de la investigación y mediante diferentes pruebas documentales que obran en el expediente, pudo acreditarse que, por un lado, en las ofertas comerciales de Mediaset se incorporaron cuotas mínimas de GRP², y una indistinción comercial

² Ground Rating Point: Un GRP es una medida estándar que representa un número de impactos publicitarios equivalente a un 1% del universo potencial del target (público objetivo).

(expresa o tácita) entre Publiespaña Telecinco y Publiespaña Cuatro.

Por lo expuesto, la CNMC consideró que Mediaset cometió una infracción grave por el incumplimiento de los compromisos asumidos para la aprobación de la operación de concentración, imponiéndole una multa de 3 millones de euros.

2.6. Actuaciones Judiciales relacionadas.

- ❖ En noviembre de 2012, el Tribunal Supremo declaró la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2010, por medio del cual se le otorgaba un canal múltiple digital a cada uno de los operadores de televisión de nivel Estatal, dicha medida, que afectaba a un total de 9 canales de TDT, fue materializada recién en mayo de 2014, si bien la sentencia no configura una medida que favorezca la concentración de medios, reviste una importancia gravitante que es imposible de soslayar.

- ❖ En junio de 2015, el Tribunal Supremo emitió tres autos de archivo -a petición de la parte recurrente- sobre expedientes en los cuales se debatía la renovación (y su posible nulidad) de las concesiones de ocho canales de TDT estatales, a saber:
 - a) Expediente N° 2/300/2013, a través del cual la demandante Infraestructuras y Gestión 2002 S.L. interpuso recurso contencioso administrativo contra los contratos de renovación de las concesiones para la prestación del servicio de televisión estatal firmado entre el Estado Español y las sociedades Antena 3 de Televisión S.A., Gestevisión Telecinco S.A. y Sogecable S.A. con fecha 3 de abril de 2010 y los actos de transformación de dichos contratos concesionales en licencias, a través de los Acuerdos del Consejo de Ministro de 28 de mayo y 11 de junio de 2010. En el caso, con fecha 30 de junio de 2015, el Tribunal Supremo aceptó el desistimiento del demandante, presentado el 11 del mismo mes y año, al no apreciar afectación del interés público, ordenando el archivo de las actuaciones.

 - b) Expediente N° 119/2014, en el cual se dio trámite al recurso contencioso administrativo presentado por la empresa M & M Infonet Associated S.L., contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 28 de mayo y 11 de junio de 2010, mediante los cuales se transforma el título habilitante para la prestación de servicios

de comunicación audiovisual televisiva, de concesión indirecta a licencia de las empresas Antena 3 de Televisión S.A., Gestevisión S.A., NET TV S.A., VEO TV S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta S.A.

Con fecha 30 de junio de 2015, el Tribunal Supremo aceptó el desistimiento presentado por la actora, presentado el 11 del mismo mes y año, por no encontrar afectación al interés público, ordenando el archivo de las actuaciones.

c) Expediente N° 117/2014, en idéntica tesitura que los anteriores, la empresa LOFLI Eventos y Medios S.L., interpuso recurso contencioso administrativo contra la transformación del título habilitante para la provisión de los servicios de comunicación audiovisual televisivo. Asimismo, en idéntica fecha y con mismos argumentos, el Tribunal Supremo procedió a aceptar el desistimiento de la actora (interpuesto en misma fecha también) y ordenó el archivo de las actuaciones.

- ❖ La Asociación Española de Anunciantes (AEA) presentó a fines de 2015 un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

La AEA, quien presentó en el pasado recursos contra la concentración de medios de comunicación, interpuso recurso contra la adjudicación de los canales de televisión abierta recaída en el último concurso realizado por el estado español por considerar que no se ha analizado correctamente el impacto producido en el mercado publicitario, potenciando la concentración de la pauta televisiva en dos grupos de medios, perjudicando la competencia del sector y, acaso la acusación más grave, otorgando nuevas licencias a los grupos dominantes, los cuales han sido sancionados por no cumplir con los compromisos asumidos al momento de efectuar las fusiones de empresas que derivaron en la concentración del mercado, asimismo reconoce que la falta de publicidad en la Televisión Pública afecta directamente a la calidad de los contenidos emitidos por la misma. El recurso ha sido admitido a trámite por el Tribunal Supremo.

2.7. Composición actual del Mercado de televisión abierta Estatal.

Así las cosas, luego del camino descrito, el mapa de los canales de televisión de alcance estatal queda conformado por 32 emisoras en total, 23 en calidad estándar y 9 en alta definición, de la siguiente manera:



Fuente: televisiondigital.gob.es

3. Marco Legal de la Libertad de Expresión, Pluralismo y Concentración de Medios.

En este punto daremos un detalle de la normativa Internacional, Regional y Nacional, específica sobre la concentración de medios de comunicación audiovisual, pero también las normas que se relacionan a la materia, tanto desde el punto de vista de la Libertad de Expresión como del Pluralismo en los medios de comunicación.

3.1. Naciones Unidas.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19 postula el Derecho de los individuos a la libertad de opinión y expresión, abarcando el Derecho de difundir opiniones por cualquier medio de expresión.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha receptado, asimismo, el Derecho a la libertad de expresión, incluyendo el Derecho de difusión, también en su artículo 19.

3.2. Marco Legal Europeo.

3.2.1. Consejo de Europa.

1. Recomendación R (99) 1, del Consejo de Ministros sobre medidas para la promoción del pluralismo informativo.

Sin carácter vinculante por su condición de Recomendación, aconseja a los Estados Miembro a evaluar la adopción de introducir normas que permitan prevenir o contrarrestar las concentraciones en medios de comunicación que puedan afectar al pluralismo informativo a nivel Nacional, Regional o Local. Asimismo, propone evaluar la posibilidad de definir umbrales máximos que permitan limitar la concentración de medios, tales como cuotas máximas de audiencias o ingresos de las empresas de medios de comunicación comerciales.

2. La Recomendación CM/Rec (2007) (2) Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Pluralismo de los Medios y la Diversidad de Contenidos.

Lo fundamental de la Recomendación, en relación al tema que nos ocupa, reside en que propuso evaluar las medidas existentes para promover el pluralismo de los medios y la diversidad de contenidos, con el objeto de asegurar una variedad suficiente de medios de comunicación, proporcionados por una variedad de propietarios, públicos y privados, debiendo fomentar el desarrollo de medios alternativos que contribuyan a la pluralidad y a la diversidad de contenidos.

3. Declaración del Comité de Ministros en la protección de la función de los medios de comunicación en la democracia en el contexto de la concentración de medios, de fecha 31 de enero de 2007.

A través de esta Declaración, el Comité expone su preocupación al observar un fuerte proceso de concentración de medios de comunicación en Europa, que podría colocar a

unos pocos dueños de medios en una posición de poder respecto de la conformación de la agenda de debate público y, a su vez, influir, condicionar o formar la opinión pública, pudiendo ejercer una influencia desproporcionada sobre el gobierno. Por ello, declara la conveniencia de propender a una separación efectiva entre el ejercicio del control de los medios de comunicación y su gestión editorial en cuanto a su contenido, así como garantizar la total transparencia sobre la propiedad de dichos medios, previniendo niveles riesgosos de concentración que puedan afectar el ejercicio de la democracia y destaca la importancia de las políticas públicas en torno a la proliferación de medios de comunicación sin fines de lucro.

3.2.2. Unión Europea.

a) Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 10 recepta la protección al Derecho a la Libertad de Expresión, incluyendo –al igual que el resto de la normativa internacional- la libre difusión de informaciones y opiniones.

b) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01) en su artículo 11, expresa idéntica definición y protección del Derecho a la Libertad de Expresión, añadiendo el respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

c) Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tratado, si bien no refiere en forma directa a los medios de comunicación y el pluralismo, en su artículo 167.4 manifiesta su interés puntual en la cultura, especialmente al momento de actuar en virtud de los diferentes aspectos de la relación entre los Estados Miembro y la Unión Europea, así como reconoce la necesidad de fomentar la diversidad cultural, la cual en algún sentido podría verse afectada por la concentración de la propiedad de los medios de comunicación.

d) Tratado de Constitución de la Unión Europea.

En su Artículo 151, el Tratado Constitutivo reconoce el respeto a la diversidad Nacional y

Regional, y la necesidad de fomentar la diversidad cultural en el espacio de la Unión Europea.

Asimismo, desde el punto de vista de la diversidad, el Tratado de Ámsterdam reconoce que esta pluralidad en los medios de comunicación reviste una importancia vital para el desarrollo de la Democracia, por lo que se dispuso que, en la medida que no perjudique las condiciones de comercio y competencia dentro del espacio comunitario, los Estados podrán financiar a los organismo de Radiodifusión en la medida que sea necesario para la concreción de los objetivos de servicio público planteados por cada Estado.

e) Reglamento Comunitario de Concentraciones entre Empresas.

El artículo 21.4 del Reglamento sobre el control de las concentraciones entre empresas, Nº 139/2004, le otorga a la pluralidad de los medios de comunicación la calidad de Interés Legítimo de los Estados Miembro, dándole a éstos la posibilidad de tomar medidas tendientes a proteger dicho interés, especialmente en los procesos de concentración de medios de comunicación.

f) Directiva 2002/20/CE, 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización).

La Directiva tiene por objeto la normalización de los requisitos y condiciones de autorización para facilitar la provisión de servicios. El punto más importante de su articulado, según la materia que nos ocupa, se encuentra en el artículo 7 sobre los derechos de uso de frecuencias de espectro radioeléctrico. En el mencionado artículo se establece que, al momento de limitar los derechos de uso de radiofrecuencia, se deberá tomar en cuenta el máximo beneficio para los usuarios y el desarrollo de la competencia.

g) Directiva 2010/13/UE, del 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

La Directiva que reemplaza y continúa los preceptos receptados desde la primigenia Directiva 89/552/CEE y sus sucesivas modificaciones, donde desde aquellos inicios se proponía la competencia leal en el mercado de los medios de comunicación pero sin soslayar la función de interés público que la actividad reviste. La Directiva del 2010,

comienza desde sus considerandos reconociendo que los servicios de comunicación audiovisual poseen una doble faceta, siendo servicios de relevancia tanto cultural como económica, de suma importancia para la concreción de los objetivos democráticos de las sociedades, en particular al garantizar la libertad de la información, la diversidad de opiniones y el pluralismo de la comunicación, por ello es que se justifica la aplicación de medidas específicas en su caso.

Tanto en las modificaciones anteriores al 2010 a la Directiva 89/555/CEE, como en la propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, también llamada "Directiva de contenidos audiovisuales sin fronteras", si bien no trata la temática de concentración de medios de comunicación, se desprende de sus preceptos la necesidad de mantener una autoridad regulatoria nacional independiente, lo cual nos lleva a pensar que dicha independencia debe ser ejercida tanto de los poderes políticos y de gobierno como de las circunstancias económicas.

h) Informe sobre Pluralismo y Libertad de Medios de Comunicación del Grupo de Alto Nivel.

En octubre de 2011, la Vicepresidenta de la Comisión Europea convocó a un Grupo de Alto Nivel (GAN) con la misión de analizar y presentar recomendaciones respecto de la situación actual y el fomento del pluralismo y la libertad de medios de comunicación en Europa, entre los tópicos a investigar se encontraba el de la concentración de la propiedad de los medios de comunicación. Ya desde la consideración conceptual del pluralismo, el GAN adopta la visión expresada por la propia Vicepresidenta de la Comisión Europea en el marco del foro sobre el futuro de los medios en Europa 2012, al referir que: "Pluralismo de los medios es un concepto que va mucho más allá de la propiedad de medios ... Abarca muchos aspectos, que van desde, por ejemplo, las reglas de control de las concentraciones hasta requisitos de contenido en los sistemas de concesión de licencias de radiodifusión, el establecimiento de la libertad editorial, la independencia y la condición de prestadores de servicio público de los operadores, etc. Abarca todas las medidas que aseguren el acceso de los ciudadanos a una variedad de fuentes y voces de información, lo que les permite formar opinión sin la influencia indebida de un poder dominante de formación de opinión pública" (la traducción me pertenece).

En tal entendimiento, en enero de 2013, el GAN presentó su informe con las siguientes consideraciones sobre la temática que nos ocupa:

1) En términos de pluralismo externo debe analizarse el ecosistema de los medios en su conjunto, por ejemplo, en la cantidad de diferentes medios de comunicación de un país determinado. La propiedad única (o concentrada) del sistema de medios reviste una potencial amenaza a la variedad de opiniones que deben ser expresadas públicamente.

2) La propiedad de los medios puede significar un desafío para el pluralismo en el caso en que los propietarios puedan interferir, utilizando su influencia económica, en la libertad que debe prevalecer en el ejercicio periodístico.

3) Se reconoce la capacidad de gestión administrativa y económica de los propietarios de los medios, a fin de plantear las estrategias de negocios que promuevan la competitividad de los medios de comunicación en el mercado.

4) La concentración de la propiedad de los medios de comunicación podría derivar en una influencia desmedida de los propietarios de medios o anunciantes en la esfera política y de gobierno, así como en la manipulación de decisiones políticas en favor de los intereses económicos ocultos.

5) Otros efectos no deseados de la concentración de medios, podría ser la reducción de la calidad periodística, los límites o restricciones a la libertad editorial y la precarización de las condiciones laborales y de seguridad de los periodistas.

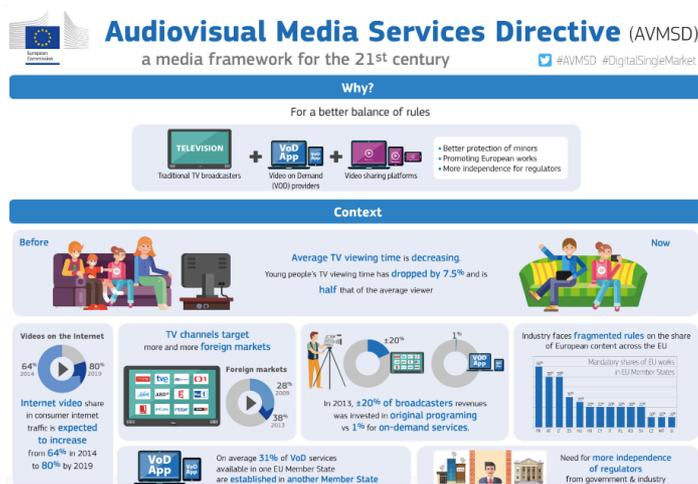
Basado en las consideraciones detalladas, el GAN recomendó a la UE considerarse con competencia específica para llevar a cabo acciones tendientes a proteger la libertad de prensa y el pluralismo en los Estados Miembro, en especial como garante de los Derechos concedidos a los ciudadanos europeos en los diferentes tratados y convenios de la Unión Europea, en particular los derechos de libre circulación y a vivir bajo una democracia participativa. Asimismo, considera como relevante la conformación de Autoridades Regulatorias independientes con representación suficiente que refleje la diversidad social, política y cultural del país.

3.2.3. Propuesta de modificación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

En el marco de la estrategia europea para el Mercado Único Digital, con fecha 25 de mayo de 2016, la Comisión Europea ha adoptado una propuesta legislativa con el propósito de modificar la vigente Directiva sobre Servicios de Comunicación Audiovisual. El objetivo principal es el de actualizar la normativa actual a los tiempos que corren, considerando especialmente los profundos cambios que se han producido en el mercado audiovisual por el surgimiento de nuevos prestadores relevantes y transfronterizos.

Las modificaciones propuestas, si bien no inciden en forma directa sobre el tema que nos ocupa, reconoce el impacto de los servicios no convencionales sobre las cuotas de audiencia de la televisión clásica y, por ende, en la sostenibilidad económica del mercado, especialmente en la producción de contenidos. Asimismo, también reconoce como necesaria una mayor independencia de los reguladores del sector, proponiendo que el Grupo de Reguladores Europeos para los Servicios de Medios Audiovisuales (ERGA) posea un rol más activo y decisorio en la regulación de los medios de comunicación, principalmente a través del control de los códigos de autorregulación, que si bien ya se encontraban incluidos en la Directiva actual, con esta propuesta pretenden potenciarse con el fin de flexibilizar, a su vez, las normas sobre publicidad.

Ahora bien, tal vez el objetivo más cercano de la propuesta al control de la concentración de medios de comunicación, sea el de crear un entorno empresarial justo y favorable a la innovación, en particular eliminar barreras de acceso al mercado y promover la transparencia.



Fuente: <http://ec.europa.eu>

En definitiva, puede observarse que la propuesta de modificación de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, tiene el fin de reaccionar frente a los cambios estructurales que se están sucediendo en el mercado audiovisual, especialmente los referidos a la producción de contenidos europeos y los servicios a la carta, de lo cual podría inferirse que tal vez dentro de un tiempo, si el crecimiento de los servicios en línea se mantiene conforme a la tendencia, la próxima modificación de la Directiva pueda referirse a la concentración de medios no convencionales de comunicación audiovisual.

3.3. Marco Legal Español

a) Constitución Española.

La Constitución Española de 1978, garantiza en su Artículo 20, como Derecho Fundamental los denominados derechos y libertades de comunicación pública, entre los que ese encuentra la Libertad de Expresión, considerando el Derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones.

b) Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual.

La Ley 7/2010 del 31 de marzo de 2010, por medio de la cual se liberalizó el mercado de los servicios de comunicación audiovisual, en sus considerandos reconoce como uno de sus objetivos el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y fiable en los sistemas de medición de audiencias y plural.

En su Título II, Capítulo I, establece los Derechos del público, mencionando especialmente en el artículo 4 el Derecho a una Comunicación Audiovisual Plural, entendido como el Derecho a que la comunicación audiovisual se realice mediante una multiplicidad de medios que reflejen la diversidad ideológica, política y cultural de la sociedad. Asimismo consagra el Derecho a la diversidad de fuentes y de contenidos (el subrayado me pertenece).

En el Título III, Capítulo I, se fija el Régimen jurídico básico de la prestación de servicios de comunicación audiovisual en un mercado transparente y plural. En particular, el artículo 22, apartado 1, declara la calidad de servicio de interés general a los servicios de comunicación audiovisual, “prestados en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la

vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos” lo que permite comprender que es interés del legislador fomentar un mercado audiovisual abierto y con múltiples prestadores que logren reflejar todos los diferentes matices (ideológicos, políticos, de entretenimiento, etc.) de la sociedad española, respetando la igualdad y la libertad de empresa al momento de fijar las condiciones de entrada al mercado.

En el apartado 3 del artículo antes referido, se consagra el sistema de Licencia previa otorgada a través de Concurso, siempre que la prestación de servicios de comunicación audiovisual sea realizada mediante ondas hertzianas terrestres, es decir, a través del espectro radioeléctrico, lo cual encuentra razón en que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, la gestión y uso del mismo debe naturalmente encontrarse controlada desde el estado en tanto en esta materia confluyen diferentes aspectos tales como la salud pública (por el nivel de emisiones), el uso eficiente de los recursos escasos, etc.

La competencia para realizar el concurso en el ámbito de cobertura estatal corresponderá al Gobierno Nacional, el cual, en razón de lo previsto en el artículo 27 de la LGCA, estará obligado a concursar todas las licencias disponibles y de forma simultánea.

El artículo 36 de la LGCA, titulado “Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo”, si bien comienza declarando la libertad de mercado, establece los límites para la titularidad de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores de los servicios de comunicación audiovisual televisiva, prohibiendo la adquisición de participaciones significativas (poseer más del 5 % de la voluntad social) en más de un prestador estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los canales supere el 27% de la audiencia total y lo limita al plazo de doce meses consecutivos anteriores a la adquisición, en tanto que el párrafo siguiente inhibe los efectos jurídicos de sobrepasar el porcentaje límite con posterioridad a la adquisición.

Asimismo, incluye dos limitaciones específicas tendientes a proteger el pluralismo en los medios de comunicación y la diversidad en el uso del espectro radioeléctrico. Por un lado,

establece un “spectrum cap”³ o límite máximo de posesión de espectro radioeléctrico, al prohibir que un mismo prestador acumule derechos de uso de espectro superior, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales multiplex y por otro lado, con el objetivo de proteger el pluralismo informativo, prohíbe las operaciones de concentración de medios de comunicación cuando se impida la existencia de, al menos, tres prestadores de ámbito estatal.

c) Ley de Defensa de la Competencia

La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, regula los procedimientos, infracciones y sanciones respecto de la concentración de empresas, específicamente en su Capítulo II, artículo 7, conceptualiza la concentración económica como “el cambio estable del control de la totalidad o parte de una o varias empresas”.

Luego se establece el procedimiento de control administrativo y autorización sobre concentraciones económicas, desde la notificación a la autoridad competente, criterios de valoración, plazos de procedimiento, vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, entre otros.

En lo que respecta al tema que nos ocupa, resulta importante destacar lo establecido en el artículo 41, apartado 2 de la Ley, el cual reza que en caso de incumplimiento de obligaciones, el Consejo Nacional de la Competencia podrá resolver sobre imposición de multas, medidas de ejecución forzosa y, en su caso, sobre la desconcentración.

Asimismo, el artículo 2, sobre el Abuso de Posición Dominante, declara que el abuso podrá consistir en la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos.

También en su artículo 3, otorga competencia, a la entonces CNC, para conocer en los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

³ Límite máximo de MHz del espectro radioeléctrico que un operador puede poseer para la prestación de servicios inalámbricos.

4. Jurisprudencia Relacionada

A continuación se expondrán diferentes sentencias europeas y nacionales, dictadas en relación con la concentración de empresas, la libertad de expresión y el pluralismo de ideas, en las cuales queda demostrada la capacidad de acción de los tribunales frente al accionar de los organismos estatales.

4.1. Jurisprudencia Europea.

4.1.1. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

1) Sentencia TJCE\2008\312, Caso Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis y otros. 16 de diciembre 2008.

En los autos se solicita decisión prejudicial en torno a la interpretación de la Directiva sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en tanto que la actuante impugnó por vía judicial la decisión del Consejo Nacional de Radiotelevisión griego, referida a la inexistencia de incompatibilidades en la adjudicación de un contrato público de obras a la empresa Pantechniki, por considerar que su actuación en los medios de comunicación resultaba contraria a lo establecido en la Constitución Griega.

Al respecto, la Constitución Griega establece que la condición de propietario de una empresa de medios de comunicación es incompatible con la condición de propietario de una empresa a la que el Estado le confíe la ejecución de contratos de obra, suministro o servicios.

El tema de debate principal, y acaso el que más nos incumbe en el estudio de las concentraciones de medios, es el de la influencia que puede ejercer el propietario de un medio de comunicación, en tanto formador de opinión pública, sobre las autoridades de gobierno al momento de evaluar la adjudicación de un contrato público.

En el caso, el Tribunal determinó que, amén de no oponerse el Derecho Comunitario a la adopción de mecanismos regulatorios de control y prevención de prácticas contrarias a la transparencia y/o que afecten a la competencia en el marco de los procesos de

adjudicación de contratos públicos, los mismos deben darse en un todo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, sin caer en generalidades, por ello que el Fallo del Tribunal concluye en que debe interpretarse que el Derecho Comunitario se opone a las presunciones absolutas de incompatibilidades.

2) Sentencia TJCE\2008\255, Caso Bertelsmann AG y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas y otros. 10 de julio 2008.

El caso versa sobre concentración de empresas en el sector de la música, donde los actores solicitan la anulación de la sentencia de Primera Instancia de las Comunidades Europeas mediante la cual se dejó sin efecto la Decisión 2005/188/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2004, por la que se declaraba compatible con el Derecho de la Unión el proyecto de concentración de las sociedades Bertelsmann y Sony que agrupaba sus actividad global en el mercado de la música.

Previo a considerar compatible la operación con el mercado común, se expresaron por distintos actores del mercado la preocupación de aumentar la concentración de mercado y provocar un impacto negativo en el acceso al mismo, la distribución, medios de comunicación, Internet y la oferta a los consumidores.

En el caso, el fallo del Tribunal, en observancia del Reglamento sobre control de las operaciones de concentración entre empresas, procedió a anular la sentencia de primera instancia, declarando compatible con el mercado común la concentración pretendida en tanto que, para declarar su nulidad, debía significar la creación o aumento de una posición dominante de mercado o en una parte substancial del mismo de manera tal que distorsione la competencia de mercado e imposibilite lograr una competencia efectiva en el mismo.

4.1.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

a) Sentencia JUR\2012\191829, Caso Centro Europa 7 S.R.L. y Di Stefano contra Italia. 7 de junio 2012.

En el caso, la actuante fundando su presentación en el artículo 34 (demandas individuales) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las

Libertades Fundamentales, alegó en su escrito de demanda que consideraba vulnerado su Derecho a la Libertad de Expresión por el hecho de haberle sido negada, por el gobierno italiano, la frecuencia necesaria para la emisión de contenidos televisivos.

El centro del debate radica en el acceso a los recursos escasos gestionados por el Estado como óbice para el ejercicio del Derecho a la Libertad de Expresión, en particular si mediante una norma nacional restrictiva del uso del espectro radioeléctrico, sería vulnerado lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio.

A este respecto, el Tribunal pone de manifiesto que la diversidad horizontal del mercado audiovisual, es decir, la multiplicidad de cadenas televisivas, no resulta suficiente a fines de garantizar el pluralismo en el sector, sino que es necesario permitir el acceso efectivo al mercado que permita reflejar en los contenidos transmitidos los diferentes componentes de una sociedad democrática.

Por ello, es que el Tribunal comprende que la consolidación de posiciones dominantes sobre los medios audiovisuales conlleva el riesgo de disminuir los niveles de Libertad de Expresión de la sociedad, vulnerando de esta manera el Derecho Fundamental garantizado en el artículo 10 del Convenio.

Asimismo, el Tribunal detalla que los Estados Miembro no sólo poseen el deber de fijar normas administrativa que propendan a fortalecer el pluralismo informativo sino también no deben influir o favorecer la creación de posiciones dominantes, salvo en el caso en que el intervencionismo estatal se encuentre normado por Ley, en razón de la concreción de objetivos legítimos y si la medida era necesaria en el marco de una sociedad democrática.

Finalmente, toda vez que la actora de autos había sido adjudicataria de una licencia del servicio de comunicación audiovisual televisiva, pero sin habersele otorgado el correspondiente canal de espectro radioeléctrico por más de diez años, se entiende que la situación descrita conforma un caso de arbitrariedad y falta de previsibilidad.

Por ello, el Tribunal estima la demanda interpuesto, concluyendo en su sentencia que se ha visto vulnerado el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales.

b) Sentencia JUR\2009\389025, Caso Manole y otros contra Moldavia. 17 de septiembre 2009.

En el caso, los actores interpusieron una demanda contra el gobierno de Moldavia por considerar que hubo una injerencia política en la línea editorial de Teleradio-Moldova (TRM) donde trabajaban en calidad de periodistas, en violación a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Luego de considerar las alegaciones de ambas partes, el Tribunal manifestó que en el caso había existido un incumplimiento de la obligación positiva del Estado respecto del artículo 10 del Convenio, en tanto, considerando el cuasi monopolio del prestador estatal del servicio público de comunicación audiovisual TRM, el marco normativo no resultaba adecuado a la hora de proporcionar “las garantías suficientes contra el ejercicio de un control por un órgano político del gobierno sobre la dirección de TRM y sobre la línea editorial de la cadena”.

Ahora bien, lo importante del caso para el tema que nos ocupa, se desprende de las conclusiones finales del Tribunal referidas a, por un lado, la competencia del Tribunal para decidir sobre situaciones de restricción a la Libertad de Expresión por el accionar del Estado y/o la insuficiencia del marco normativo para garantizar el pluralismo y, por otro lado, el poder coercitivo del Tribunal para requerir la modificación de la situación perjudicial, al respecto en la Sentencia manifestó: “El Tribunal recuerda que cuando dictamina una violación, el Estado demandado es llamado en virtud del artículo 46 del Convenio... ..a elegir, con el control del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, llegado el caso, individuales a adoptar en su ordenamiento jurídico interno con el fin de poner fin a la violación constata por el Tribunal y borrar, en lo posible, las consecuencias... (Scozzari y Giunta contra Italia [GC], núms.39221/98 y 41963/98, apartado 249, TEDH 2000-VIII; Brumarescu contra Rumanía (indemnización justa) [GC], núm. 28342/95, TEDH 2001-I; Kauczor contra Polonia, núm.45219/06, apartado 61, 3 febrero 2009)”.

c) Sentencia TEDH\1993\56, Caso Informationsverein Lentia y otros contra Austria. 24 de noviembre 1993.

En el caso se interpusieron cinco demandas contra el gobierno de Austria, de diferentes actores, por medio de las cuales se denunciaba la denegación de autorización administrativa para el establecimiento de servicios de comunicación audiovisual, considerando dicha actitud como violatoria del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El gobierno austríaco manifestó que, con el objetivo de cumplir el mandato constitucional de garantizar la objetividad e imparcialidad de la información, el respeto al pluralismo y a la independencia editorial, es que fue instituido un régimen monopólico en la prestación de servicios de comunicación audiovisual, otorgado a la Oficina Austríaca de Radiodifusión.

En este punto el Tribunal comprende que, en lo referido al artículo 10 del Convenio, el sistema normativo austríaco y el régimen monopólico podría fomentar la calidad y equilibrio de los programas por las posibilidades de control que posee, y por consiguiente sería ajustado a lo previsto en el apartado 1 del mencionado artículo.

Ahora bien, respecto de lo estipulado en el apartado 2 del artículo bajo análisis, el Tribunal reconoció que de los sistemas posibles para garantizar la Libertad de Expresión, el monopolio público es el que mayor restricciones le impone, así como la existencia de soluciones equivalentes menos restrictivas, por ello es que reconoce una injerencia desproporcionada respecto de los objetivos de libertad de expresión, pluralismo e independencia planteados, la cual no resulta necesaria en una sociedad democrática, declarando, a su vez, la violación del artículo 10 del Convenio.

4.2. Jurisprudencia Nacional.

a) Sentencia JUR\2016\60443, Caso Comunidad Autónoma del País Vasco, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 17 de marzo 2016.

En la sentencia sub examine, la cuestión de fondo versa sobre el recurso contencioso administrativo impuesto por “Araba Irratia S.L.” (en adelante AI S.L.) respecto de la Resolución No 1/2013 del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la cual se renunciaba por razones de interés público al concurso de

otorgamiento de las licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica por FM en la Comunidad Autónoma del País Vasco, no obstante existir una propuesta de adjudicación a favor de la actora.

El Tribunal de Superior estimó el recurso procediendo a anular el acto administrativo controvertido y ordenando a reponer el procedimiento de concurso, reconociendo el Derecho de adjudicación de licencia en favor de AI S.L.

Ahora bien, en su sentencia, el Tribunal Supremo identificó como fundamentos de derecho que la Ley General de Comunicación Audiovisual No 7/2010 (LGCA) modificó la condición de servicio público que pesaba sobre los servicios de comunicación audiovisual, considerándolos como servicio de interés general sujetos a Licencia o Autorización y, por ende, resulta inaplicable la Ley de contratación pública, salvo en forma supletoria. Por lo que, las razones de interés público alegados por la actora y fundadas en la Ley de Contratos del Sector Público, mal podrían servir de basamento para renunciar al concurso. De aquí que, de aplicarse tal precepto en cuanto a la renuncia controvertida, se estarían vulnerando los artículos 4 y 27 LGCA.

Asimismo, el acto de renuncia no se ajustaría a los procederes exigidos por la normativa sobre la materia, en especial el Art. 11 de la Carta de Derechos de la U .E; artículo 4.1 LGCA, y 20.1.a) y d) Constitución Española, entre otros.

Se hace especial referencia a la liberalización de la actividad con procedimientos de otorgamiento de licencias, claramente diferenciado del proceso contractual que aluden a concesiones sobre dominio público.

Finalmente se hace referencia al artículo 27 LGCA, regulador de los concursos para otorgamiento de licencias de prestación de servicios audiovisuales, por medio del cual se establece que "Todas las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito de cobertura deberán ofrecerse de forma simultánea, y previa confirmación de existencia de espacio radioeléctrico suficiente. No obstante, en el marco de lo dispuesto, en su caso, por el Plan Técnico Nacional de oferta de licencias, a desarrollar reglamentariamente, cuando haya quedado liberada una única licencia, la Administración competente deberá

proceder a convocar el concurso para su adjudicación en un plazo máximo de tres meses sin esperar a que queden liberados más títulos habilitantes".

Por todo lo expuesto, el Tribunal Supremo resolvió desestimar el recurso interpuesto por considerar inaplicable al régimen de Licencias la normativa sobre Contratación Pública y que, conforme surge del Art. 27 LGCA, la Administración estaba obligada a abrir el procedimiento concursal al cual se había renunciado.

b) Sentencia RJ/2016/430, Caso Junta de Andalucía contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Andalucía, 27 de enero 2016.

En los autos, se desprende de la sentencia recurrida que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, resolvió anular el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 29 de julio de 2008, por el cual se adjudicaban "concesiones para la explotación del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local en Andalucía", motivando la interposición del recurso contencioso administrativo.

En el caso del a quo, la empresa Tele El Puerto de Santamaría interpuso una demanda contra el Acuerdo antes mencionado, por considerar que en dichas actuaciones no sólo hubieron defectos de carácter formal como informes preceptivos exigidos por la normativa, sino también que pesaban los adjudicatarios resultantes impedimentos legales por los cuales deberían haber sido excluidos del procedimiento, impedimentos como, por ejemplo, deficiencias en la documentación administrativa aportada o carencia de objeto social habilitante. En su sentencia el Tribunal Superior anuló el acuerdo, en cuanto a las adjudicaciones de las concesiones, en tanto lo consideró como consecuencia directa a raíz de haberse anulado –a su vez- en junio de 2007 diversas disposiciones del Decreto 1/06 de gestión de televisiones locales por ondas terrestres, que sería de "inspiración" de la convocatoria impugnada.

Así las cosas, luego de exponer los fundamentos que en Derecho correspondían al efecto de desestimar las alegaciones de la actora, en especial los referidos a la actuación "ultra petito" por parte del Tribunal Superior, el Tribunal Supremo decidió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía, manteniendo de esta forma la sentencia recurrida y, por ende, la anulación de las adjudicaciones de concesiones para la

explotación del servicio público de Televisión Digital Terrestre del ámbito local en Andalucía.

c) Sentencia RJ/2012/11063, Caso Infraestructuras y Gestión 2002 S.L. contra el Acuerdo del Consejo de Ministros (16 de julio 2010), 27 de noviembre 2014.

En autos, la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el cual se asignaba un múltiple digital de cobertura estatal, para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, a cada una de las licenciatarias del servicio de Televisión Digital Terrestre.

En efecto, la recurrente expone en sus argumentos que la Ley General de Comunicación Audiovisual, 7/2010 del 31 de marzo, en su artículo 22, apartado 3, obliga a la administración pública a otorgar licencia previa para la explotación de servicios de comunicación audiovisual, a aquellos servicios que utilicen ondas hertzianas terrestres, exclusivamente mediante concurso, por lo que las normas reglamentarias que sirvieron como basamento para la adjudicación realizada mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros no se encontrarían vigentes.

Asimismo, manifiesta que la Directiva 20/2002, relativa a la utilización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, impone la utilización de procedimientos abiertos de concesión de Derechos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, que garanticen la transparencia y no discriminación.

En su Sentencia, el Tribunal Supremo declara la nulidad del Acuerdo de Ministros del 16 de julio de 2010 por considerar que la entrada en vigor de la Ley General de Comunicación Audiovisual, con fecha 1 de mayo de 2010, dejó sin efecto todas las normas preexistentes de igual o inferior rango que se le opongan (entre ellas el Real Decreto 365/2010, asignación de múltiples digitales tras el apagón analógico) especialmente tratándose de una Ley que produjo “una importante transformación del panorama audiovisual en un sentido liberalizador”.

5. Análisis del Pliego del Concurso Público de frecuencias para TDT de 2015.

Al efecto de analizar posibles campos de acción, resulta necesario efectuar un pormenorizado análisis de las condiciones y requisitos insertos en el pliego del Concurso Público para la adjudicación de seis licencias para la explotación, en emisión abierta, del servicios de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas de ámbito estatal en 2015.

Así las cosas, el Acuerdo del Consejo de Ministros de octubre de 2015, por el que se aprueba el pliego de bases del concurso público, en su exposición de objetivos, resalta que debe buscarse un justo equilibrio entre la innovación tecnológica y la representatividad de los diferentes intereses de los ciudadanos, por ello, manifiesta que se otorgará mayor puntuación al apartado concerniente a libertad de expresión y pluralista de ideas para la emisión en calidad estándar y a la variedad de contenidos (propuesta de programación) en el caso de emisión en alta definición.

Ahora bien, respecto del pliego en particular, podemos mencionar, como los puntos más sobresalientes al tema que nos convoca, los siguientes:

a) Requisitos para ser Titular de una licencia:

1) Poseer Capacidad General y cumplir con los términos del artículo 25 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

2) Limitaciones por Razón de Orden Público Audiovisual, en este caso se refiere al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Audiovisual la cual, a su vez, refiere al artículo 49 de la Ley 30/2007.

b) Contenido del sobre: Oferta Técnica.

La propuesta técnica se traduce en la forma estructurada y detallada de cómo se procedería, en caso de ser adjudicatario, a explotar el servicio de comunicación

audiovisual televisiva, debiendo presentarse en su caso una oferta para cada tipo de canal (estándar o alta definición), sobre la oferta técnica se realizará la valoración de la propuesta para decidir quiénes serán los adjudicatarios, por ello se requirió su elaboración siguiendo, entre otros, los puntos a continuación:

1. Expresión libre y pluralista de ideas y corrientes de opinión.

El licitador deberá otorgar información detallada que exponga de forma precisa en qué forma podrían mejorar los niveles de pluralismo en el ecosistema de medios de comunicación audiovisual, así como las garantías a la libertad de expresión y la diversidad de ideas y corrientes de opinión. Especialmente se tomarán en cuenta la toma de compromisos concretos sobre los principios antes enunciados, así como la publicación de códigos deontológicos que resguarden la independencia y la pluralidad de los profesionales de la información.

2. Propuesta de programación.

Se comprende como un factor fundamental la capacidad del licitador para poder ofrecer a los televidentes del mercado español una propuesta diferenciada y atractiva, por ello se requiere que se tomen compromisos firmes y garantizados en materia de contenidos.

El licitador en su propuesta, deberá incluir información que permita valorar la variedad de contenidos, identificando contenidos informativos, de interés social y cultural, infantil, deportivo, etc., debiendo detallar asimismo que proporción de dichos contenidos serán españoles, europeos y de terceros países. Por otro lado, se deberá explicar el modelo de gestión del contenido, incluyendo los porcentajes de cuota de producciones originales, producciones propias y ajenas, reemisiones de programas, programas en directo, etc.

3. Satisfacción de las diversas demandas e intereses plurales de los ciudadanos.

En este punto el licitador deberá detallar su oferta de programación haciendo hincapié en qué medida contribuirá a fomentar las diferentes vertientes culturales y sociales del público español, para ello se tomarán en cuenta los tipos de contenidos y las clases de servicios a suministrar, que respondan a los diversos gustos e intereses del público y garanticen la libertad de expresión y la pluralidad de ideas.

4. Estrategia corporativa.

Un punto importante del pliego es la valoración que se efectuará de la estrategia corporativa de cada licitador, valorando en especial el compromiso de no transmitir ni arrendar la licencia dentro de los dos años de su adjudicación.

5. Impacto sobre la industria española y europea de los contenidos digitales y contribución a la innovación tecnológica.

Otro punto a resaltar es la obligación del licitador de indicar las inversiones que efectuará tendientes a promover y desarrollar la industria española y europea de contenidos digital y su consiguiente generación de empleo. Por ello se valorará la cuota de pantalla dedicada a contenidos españoles y europeos, así como la porción dedicada a producciones independientes.

Asimismo, se tomará en cuenta los esfuerzos del licitador por promover el recambio tecnológico y el desarrollo de la Sociedad de la Información, mediante un programa de proyectos de innovación, que coadyuve al proceso de digitalización en España. Por último, se prestara especial valor al impulso de la alta definición en España en relación a los compromisos propuestos por los licitadores.

6. Condiciones de la prestación del servicio. Obligaciones y derechos del licenciatarario.

Dentro del conjunto de obligaciones a los cuales se encontrarán sujetos los licenciatararios, podemos resaltar, relacionados con el tema que nos ocupa:

- a) El prestar directamente el servicio objeto de la licencia.
- b) Garantizar la prestación continuada del servicio de televisión con sujeción a las condiciones y compromisos asumidos por el licitador en su solicitud y que sirvieron de base al otorgamiento de la licencia.
- c) Reservar a obras europeas el porcentaje correspondiente del tiempo de emisión anual de su programación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

De los puntos expuestos del pliego de bases y condiciones del Concurso Público para la adjudicación de seis licencias para la explotación de los servicios de comunicación

audiovisual televisiva, en abierto y de ámbito estatal, podemos concluir que se encuentran presentes durante todo el pliego las intenciones del gobierno español de fomentar un mercado audiovisual competitivo, con especial atención a la calidad de los contenidos y la innovación tecnológica, el fomento de la industria nacional y europea pero haciendo fuertes referencias a la protección de la libertad de expresión y el pluralismo de ideas. Es por ello que puede concluirse que quienes resulten adjudicatarios de las licencias concursadas deberían poseer en sus propuestas los mejores compromisos de producción nacional y europea de contenidos, la generación de empleo, el fomento de la competencia, la inversión en tecnología y, tal vez el punto más importante, la oferta de una variedad de contenidos (diferentes de los actuales) que permitan fortalecer el pluralismo de ideas y reflejen los distintos intereses de la sociedad española.

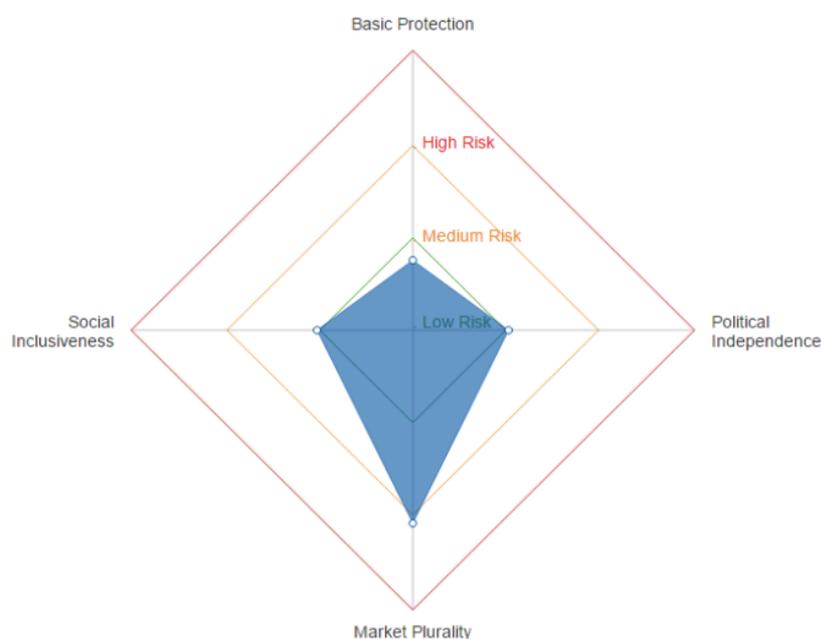
En caso de no verificarse lo anterior, se darían las bases para la posible interposición ante el Tribunal Supremo, de un recurso Contencioso-administrativo por infracción de ley y de las condiciones contenidas en el propio pliego del concurso.

6. Conclusiones y Propuestas

Luego de efectuar un pormenorizado análisis de la situación actual del mercado audiovisual español, y los hitos pasados que sirvieran en causa, podemos concluir que nos encontramos frente a un escenario de alta concentración de medios de comunicación audiovisual televisiva, que requiere de la pronta acción de los resortes administrativos y jurídicos para restablecer un equilibrio de mercado suficiente que permita, a través del fomento de la libre competencia, encaminar nuevamente la prestación de estos servicios de interés general hacia un camino que lleve al cumplimiento de sus objetivos en torno a la calidad de los contenidos, la libertad de expresión, el pluralismo de ideas y que, afianzado en la promoción de la industria nacional, genere un marco favorable para la innovación tecnológica y la generación genuina de fuentes de trabajo.

Esta preocupación sobre la concentración de medios de comunicación audiovisual en España no es meramente conjetural, ya que ha sido puesta de manifiesto por la Autoridad Nacional de Regulación, y acreditada mediante las mediciones resultantes del monitoreo del pluralismo mediático efectuado en 2015 por el Centro para el Pluralismo y la Libertad de los Medios (CMPF), el cual alertó que existe un alto riesgo de afectación a la pluralidad

de mercado, debido a la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, no por una carencia legislativa sino, principalmente, por la aplicación deficiente de las normas existentes. Así las cosas, el CMPF en su reporte ha dicho: “Parece ser que las normas no han sido aplicadas estrictamente; esta observación también es válida para los remedios que se impusieron a las empresas que cayeron bajo el escrutinio de CNMC”.



Pluralismo en el Mercado Español Audiovisual. Fuente: CMPF

Por ello es que, teniendo en cuenta las diferentes aristas en debate, en el tema que nos concierne, podemos proponer una estrategia jurídica que abarque los diferentes resortes institucionales disponibles, para lograr el objetivo propuesto y atacar la concentración de medios de comunicación audiovisual. La estrategia se planteará desde cuatro acciones claramente diferenciadas, que aprovecharán las facetas tanto administrativas como judiciales que la cuestión reviste, a través de la acumulación de las circunstancias que perjudican en forma directa los intereses del cliente. Estas últimas son, el acto administrativo de autorización de las concentraciones de medios de comunicación efectuadas en los años 2010 y 2012 por la entonces Comisión Nacional de la Competencia; los reiterados incumplimientos a los compromisos asumidos para la autorización de las operaciones de fusión y la adjudicación, por parte del Consejo de Ministros, de las seis últimas licencias de los servicios de comunicación audiovisual de emisión abierta y cobertura estatal.

Por ello, las cuatro acciones antes referidas serán encuadradas desde las diferentes competencias de cada entidad, a saber:

a) Presentación ante el Tribunal Supremo en recurso Contencioso Administrativo, proponemos intentar la vía judicial impugnando tanto la adjudicación de las licencias para la explotación del servicio de comunicación audiovisual, en abierto y de ámbito estatal, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego, así como también solicitar la asistencia judicial en la protección de los Derechos Fundamentales afectados por la concentración de la propiedad de los medios de comunicación, consagrados en la Constitución Española y Directivas Europeas, para luego, en otra instancia, recurrir a los Tribunales Europeos con el objetivo de denunciar las circunstancias del caso y solicitar su asistencia para el restablecimiento de las Libertades Fundamentales afectadas.

b) Presentación Administrativa por ante la CNMC por la afectación producida por la consolidación de la concentración de medios de comunicación audiovisual al pluralismo mediático y la libertad de expresión, fundado en los términos de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

c) Presentación Administrativa por ante la CNMC, respecto de la afectación que se ha generado a la competencia de mercado, tanto por la autorización de operaciones de concentración económica de empresas, como por la adjudicación de nuevas licencias a prestadores ya dominantes, que distorsionan la competencia en el mercado audiovisual, fundado en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia.

d) Presentación Administrativa por ante la CNMC, solicitando que, por todo lo expuesto con anterioridad, es decir, la acumulación por parte de dos grupos concentrados de la gran mayoría de licencias de prestación de servicio en el mercado de comunicación audiovisual, en emisión abierta y de ámbito estatal; sumado a los reiterados incumplimientos normativos, evalúe si dichas circunstancias servirían como causa suficiente para tornar inviable la adjudicación de nuevas licencias y, acto seguido, proceda a requerir ante la justicia, por su propio interés y obligación competencial, la anulación del acuerdo del Consejo de Ministros de octubre de 2015.

A continuación brindaremos más detalle de las acciones propuestas:

a) Vía Administrativa por Ley General de Comunicación Audiovisual.

A partir de la aprobación de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ésta posee las facultades de control en el ámbito audiovisual, específicamente, su artículo 9, le otorga facultades para supervisar y controlar el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.

Así, además de la posibilidad de interposición del referido recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, desde la legitimación que se ostenta, en tanto que perjudicado directo por la no adjudicación de una de las licencias ofertadas en concurso, consideramos viable la interposición de una denuncia administrativa ante la propia CNMC, solicitando la corrección de las iniquidades demostradas en el mercado de comunicación audiovisual, fundado en la normativa internacional y regional antes detallada, pero en especial atención a los preceptos vertidos en la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA), de su exclusiva competencia, a saber: Derechos del Público (artículo 4º); el Derecho a la Diversidad Cultural y Lingüística (Artículo 5º); el Régimen Jurídico de los Servicios de Comunicación Audiovisual de Interés General (Artículo 22) y el Pluralismo en el Mercado Audiovisual Televisivo (Artículo 36).

En ese orden de ideas, el objeto de la solicitud que se dirige a la CNMC, que se realiza sin menoscabo del recurso judicial contencioso administrativo antes referido, es el requerir la apertura de una investigación administrativa, sobre una presunta comisión de la infracción, prevista en el artículo 57, punto 13, calificada como muy grave, el cual reza: “El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 4, 36 y 37 de esta Ley” y, en su caso, evaluar la aplicación del artículo 60 LGCA, apartado 1, inciso b), sobre revocación de licencia –el cual refiere explícitamente al artículo 57, punto 13- toda vez que los operadores concentrados de medios de comunicación audiovisual, han violado en forma reiterada los compromisos asumidos para la aprobación de sus procesos de fusión corporativa, afectando profundamente los Derechos del público y el pluralismo.

Llegado el caso, de evaluar la CNMC no conducente la aplicación del mencionado artículo 60 de la LGCA, por los perjuicios ocasionados al pluralismo en los medios de comunicación, resultaría importante lograr la imposición de nuevas sanciones por los extremos denunciados, que bien podrían obrar como un reconocimiento explícito de la acuciante situación por parte de la Autoridad de Supervisión que sirva para darle un mayor abundamiento a las posteriores intervenciones judiciales.

Finalmente, resulta dable destacar en este punto que, frente a la Dirección de Telecomunicaciones y del sector Audiovisual de la CNMC, acudiremos en pos de la defensa en sede administrativa de los conceptos de libertad de expresión y pluralismo, y no puntualmente sobre la afectación económica resultante de la concentración de empresas del sector.

b) Vía Administrativa por Ley de Defensa de la Competencia.

Como resulta evidente, la Ley Nº 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tiene una fuerte impronta de los conceptos enmarcados en la defensa de la competencia y, en algún sentido, puede observarse una subordinación de la regulación del resto de las actividades a estos últimos, especialmente si se tiene en cuenta que la actividad del regulador en el ámbito de la Competencia, no tiene un apartado especial (como sí lo tienen el resto de actividades) sino que es de aplicación general en toda la Ley. Por lo anterior es que recomendamos solicitar la intervención de la CNMC en el caso sub examine, a través de la Dirección de Competencia, toda vez que tiene como funciones específicas, conforme el artículo 5 de la Ley, la supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos, en especial la aplicación de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia en lo referido al control de concentraciones económicas y en conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia.

Ahora bien, en el planteo administrativo a presentar por ante la CNMC, fundado en las normas relativas a la Competencia, debe considerarse que ya han existido sanciones previas por parte del organismo a los operadores concentrados (Atresmedia y Mediaset), por incumplimientos a los compromisos asumidos al momento de aprobarse la fusión de empresas de cada grupo.

En este punto cabe recordar que la entonces Comisión Nacional de la Competencia, aprobó la concentración económica de empresa Cuatro/Telecinco y La Sexta/Antena 3, a condición de cumplir los requisitos establecidos por el organismo y, en algún caso, propuesto por los mismos interesados. El objetivo principal de las condiciones impuestas era el de evitar un falseamiento de la Competencia, protegiendo toda la cadena del proceso productivo del servicio de comunicación audiovisual televisiva para evitar abusos derivados del poder dominante. Estas condiciones eran aplicables al mercado de producción de contenidos, al mercado audiovisual y al mercado publicitario.

De lo expuesto anteriormente, y basado en los mencionados incumplimientos, es que se recomienda al cliente solicitar a la CNMC la aplicación de los artículos 41 y 67 de la Ley de Defensa de la Competencia, en tanto el primero alude, en su apartado 2, a la imposición de sanciones (entre ellas la desconcentración) por incumplimientos de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la Comisión Nacional de la Competencia. Asimismo, conforme el segundo artículo -sobre multas coercitivas- se podrán imponer multas diarias con el fin de deshacer una operación de concentración que haya sido declarada prohibida.

Ahora bien, lo anterior se justifica en el hecho de que las concentraciones de empresas fueron declaradas admitidas por la entonces CNC, bajo el cumplimiento de ciertos condicionamientos. De aquí que, va de suyo, de no cumplirse dichos condicionamientos (y en algún caso hasta persistir en el incumplimiento, a pesar de la imposición de sanciones) esa operación de concentración deviene en prohibida, es decir, la autorización de la operación está sujeta al cumplimiento de condiciones y su falta de cumplimiento tornan la operación como prohibida.

Para ser más claros, debe compelerse a la Autoridad Regulatoria y de supervisión a declarar las operaciones de los medios concentrados como prohibidas, en tanto que el cumplimiento de los condicionamientos para la autorización no son en modo alguno imposiciones meramente declarativas, sino que se configuran como condición sine qua non para la legalidad de dicha autorización. La imposición de condiciones opera como autorización en forma suspensiva hasta su perfeccionamiento, siendo la declaración de cumplimiento de las mismas el acto constitutivo de la habilitación administrativa.

c) Vía Judicial en impugnación a la Adjudicación de Licencias mediante Concurso Público. Como antes viéramos, en octubre de 2015 el Consejo de Ministros aprobó la adjudicación de seis licencias de televisión en abierto de cobertura estatal, tres licencias para emisiones de alta definición fueron adjudicadas a Real Madrid Club de Fútbol, Atresmedia Corporación Medios de Comunicación S.A. y Mediaset España S.A. y tres licencias para emisiones en definición estándar fueron adjudicadas a 13 TV S.A., Radio Blanca S.A. y Central Broadcaster Media S.LU. respectivamente.

Ahora bien, en relación al proceso concursal realizado y el pliego de bases y condiciones para presentarse al mismo, nada corresponde alegar en tanto fue realizado conforme los términos de la Ley 7/2010 y legislación aplicable, por ello es que se recomienda centrar la estrategia judicial respecto del Acuerdo del Consejo de Ministros que adjudicó las licencias por ser el acto administrativo de autoridad competente para decidir sobre la cuestión.

Respecto de la decisión adoptada sobre la selección de licenciatarios, podemos resaltar los siguientes argumentos para solicitar por vía judicial su revocatoria, mediante el oportuno recurso contencioso-administrativo ya referido.

1. Respecto de Atresmedia y Mediaset.

1.1. Limitaciones por razones de orden público audiovisual.

La Base 4, punto b), expone que en ningún caso podrán ser titulares de una licencia las personas físicas o jurídicas, que se encuentren en alguna de las circunstancias del artículo 26 de la LGCA. Dicho artículo, a su vez, en su punto 1, apartado d), limita la titularidad de una licencia a quienes se encuentren incurso en la prohibición de contratar del artículo 49 de la Ley 30/2007, el cual en apartado 1, punto c), establece que no podrán contratar con el sector público quienes hayan sido sancionados con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado.

En tal entendimiento, en este punto cabe recordar que ambos grupos concentrados han sido sancionados (Mediaset desde el año 2013) por el incumplimiento de los compromisos

asumidos con el Estado para la aprobación de las operaciones de concentración, así como también ambos han recibido una multiplicidad de multas por parte de la CNMC (63 multas entre los dos grupos en los últimos tres años) por lo que, de encontrarse firmes dichas sanciones, especialmente la del año 2013, podría impugnarse la presentación a concurso de ambos grupos.

1.2. Limite a la cantidad de Licencias.

En la Base 1 del pliego se limita la participación de los concursantes a dos canales, uno en alta definición y otro en definición estándar, de aquí que un operador entrante, es decir, sin licencias asignadas al momento, podría sólo aspirar a ser adjudicatario de dos licencias mientras que los grupos concentrados, ya en ese momento poseían al menos siete licencias cada uno, con 3 licencias en alta definición por grupo. Esta circunstancia pone de manifiesto que la adjudicación de licencias efectuada por el Consejo de Ministros, resulta a todas luces contraria a la vocación pluralista y favorable a la libre competencia que debe regir en el ámbito audiovisual, vulnerándose los preceptos jurídicos enumerados en los puntos anteriores, tanto de la Ley General de Comunicación Audiovisual como de la Ley de Defensa de la Competencia y los límites a la propiedad de licencias insertos en el propio pliego.

1.3. Incumplimiento de los objetivos enunciados en el Pliego.

En este punto se pondrá de manifiesto que el Acuerdo de Consejo de Ministros, no tuvo en cuenta los propios objetivos planteados en el Pliego de Condiciones, específicamente en la oferta técnica, en tanto, como antes indicáramos, los puntos principales del pliego se encontraban referidos a promover la Expresión libre y pluralista de ideas y de corrientes de opinión, propiciar la creación de fuentes de trabajo, generar condiciones favorables para la inversión en innovación y nuevas tecnologías, promover una programación diferenciada que no sólo potencie la diversidad de contenidos sino también coadyuve a su producción, etc. Todos estos preceptos se han visto vulnerados en tanto, con la adjudicación realizada, se ha fortalecido la concentración de medios audiovisuales, lo que ocasiona que no se produzca una expansión real y suficiente de la competencia de mercado que propicie la inversión en tecnología y contenidos, sino que, por el contrario, debido a la dimensión de la escala económica de los prestadores dominantes, se favorecerá la utilización desfavorable de este poder de dominio sobre el mercado,

disminuyendo sensiblemente las posibilidades de creación de fuentes de trabajo, la producción de contenidos, la variedad de oferta de espacios publicitarios y, por ende, la reactivación económica del sector.

Por último, consideramos que profundiza aún más el perjuicio a una comunicación audiovisual de calidad y variada, el hecho de asignarles a los grupos concentrados las licencias disponibles en alta definición, en tanto, como antes resaltáramos, los adjudicatarios no se verán obligados a realizar fuertes inversiones en innovación tecnológica y desarrollo de la alta definición en España, porque ya han hecho oportunamente ese tipo de desembolsos para dar servicio con sus licencias actuales.

2. Denuncia del acuerdo entre Radio Blanca S.A. y Discovery Communications Inc.

A mediados de marzo del año en curso, tomó estado público el acuerdo celebrado entre la adjudicataria Radio Blanca S.A. y la empresa global de medios y entretenimiento estadounidense Discovery Communications Inc., anunciando que su nuevo canal de TDT adjudicado mediante el concurso de licencias de Televisión Digital Terrestre se llamaría DKiss y se encontraría formado principalmente (sino en exclusividad) por contenido de la firma norteamericana.

Así las cosas, toda vez que el adjudicatario habría incumplido no sólo su oferta de programación, sino también los términos y condiciones del propio pliego en cuanto al tiempo de carencia de dos años para el arrendamiento y/o transmisión de la licencia, así como el compromiso con la producción audiovisual de contenidos españoles y europeos, es que se habría vulnerado la valoración efectuada por la Mesa de Evaluación por lo que se recomienda efectuar la denuncia correspondiente a fin de que el licenciataria en cuestión aporte la documentación relacionada y pueda acreditarse el presunto incumplimiento para solicitarse la revisión del otorgamiento y, en su caso, la configuración de las infracciones previstas en el artículo 57, puntos 12 y 13, para luego requerir la revocación de la licencia, conforme los términos del artículo 60 de la LGCA.

Asimismo, podría considerarse la maniobra antes expuesta como fraude de ley, en tanto, de acreditarse la existencia de un contrato de provisión de contenidos en exclusiva, podría considerarse el mismo como un arrendamiento de la licencia y/o la participación en el

concurso de adjudicación de licencias a través de sociedad interpósita, prohibido expresamente en el pliego.

d) Vía Judicial por Concentración de Medios, afectación al Derecho a la Libertad de Expresión y a la Libre Competencia.

Finalmente, luego de acudir a la vía administrativa para el reconocimiento de los Derechos afectados y de presentarse las impugnaciones correspondientes al Acuerdo del Consejo de Ministros que adjudica las licencias para la explotación de los servicios de comunicación audiovisual televisiva en abierto y de cobertura estatal, corresponde plantearse una estrategia judicial integral, evaluando desde el inicio la posibilidad de llegar a instancias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y/o al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que se deberá fundamentar la acción en la violación de la normativa europea correspondiente a cada Tribunal, es decir, no sólo para dar mayor abundamiento a los fundamentos de Derecho que en el caso resulten menester sino también considerando la posibilidad de llegar a instancias supranacionales.

Por ello, como síntesis de todo lo hasta aquí expuesto, recomendamos, amén de incluir las apreciaciones de hecho y de derecho detalladas a lo largo del presente informe, estructurar la potencial demanda además, por afectación de la Libre Competencia consagrada en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y lo concerniente a la Libertad de Expresión, en relación con la afectación del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Como hemos visto, en el marco de jurisprudencia europea puede lograrse que los organismos regionales impongan acciones a seguir a los Estados Miembro, para la protección de los intereses generales de Europa, por lo que consideramos que, de no resultar estimados los petitorios correspondientes en la justicia local sería muy factible conseguir el objetivo a través de una sentencia de un Tribunal Europeo, especialmente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Nicolás Panichelli

7. Bibliografía.

- *Federación de Sindicato de Periodistas (FeSP)*, “Resumen de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Alto Nivel (HLG) sobre pluralismo y libertad de medios de comunicación para la Comisión Europea”, febrero de 2013.
- *García Castillejo, Ángel*, “Democracia igual a pluralidad y competencia en el sistema de medios”, abril de 2016, Observacom.
- *García Castillejo, Ángel*, “Régimen Jurídico y Mercado de la Televisión en Abierto en España”, 2012, Editorial UOC.
- *Miko Marianne*, “Informe sobre la concentración y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión Europea”, 2008, Comisión de Cultura y Educación.
- *Pérez García, Guadalupe*, “El libro blanco sobre una política europea de comunicación, diálogo social y descentralización en el caso español”, Collège d'Europe. Historia y Comunicación Social, 2008.
- *Pérez Gómez, Alberto*, “Las Concentraciones de Medios de Comunicación”, Quaderns del CAC, ISSN-e 1138-9761, N.º. 7, 2000, págs. 80-90.
- *Pérez Gómez, Alberto*, “El control de las concentraciones de medios de comunicación”, 2002, Dykinson.
- *Pérez Serrano, María José*, “La concentración de medios en España: análisis de casos relevantes en radio, prensa y televisión”. 2010.
- *Constitución Española*, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229.
- *Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, BOE número 243, de 10 de octubre de 1979.
- *Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización).
- *Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, de 10 de marzo de 2010.
- *Ley 15/2007*, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- *Ley 7/2010 del 10 de marzo General del Sector*, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-5292>.
- *Real Decreto-ley 1/2009*, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.
- *Real Decreto 365/2010*, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica.
- *Recommendation N.º. R (99) 1 of the Committee of Ministers to Member States on Measures to Promote Media Pluralism*, enero 1999, at the 656th meeting of the Ministers' Deputies.
- *Recommendation CM/Rec(2007)2 of the Committee of Ministers to member states on media pluralism and diversity of media content*, enero 2007 at the 985th meeting of the Ministers' Deputies.
- *Reglamento (CE) No 139/2004 del Consejo* de 20 de enero de 2004 sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»).
- *Resolución de 17 de abril de 2015*, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el

Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 2015, por el que se aprueba el pliego de bases del concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal y se convoca el correspondiente concurso.

- *Resolución Expte C/0230/10 Telecinco/Cuatro, Comisión Nacional de la Competencia. 2010.*
- *Resolución (Exptes. Acumulados C-0230/09, Telecinco/Cuatro Y C/0231/10, Prisa/Telefónica/Telecinco), Comisión Nacional de la Competencia. 2010.*
- *Resumen Ejecutivo Expediente C/0432/12 Antena 3 / La Sexta, Comisión Nacional de la Competencia. 2012.*
- *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.*